

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2021-00156-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción **extraordinaria adquisitiva de dominio**, instaurado por **JULIO ALBERTO SALCEDO AVILA, OTILIA SALCEDO DE JOYA, JOSÉ OLINTO SALCEDO AVILA, LUZ MARINA SALCEDO AVILA, FABIOLA SALCEDO AVILA, EMILCE SALCEDO AVILA, ROCÍO SALCEDO AVILA Y JESÚS GERMAN SALCEDO AVILA**, a través de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 del C.S. de la J. **contra MANUEL MESÍAS MEDINA PIÑARETE con C.C. No. 2.942.819 Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** con relación a los predios de menor extensión denominados VILLA JULIA, SAN PEDRO y SAN ANTONIO, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado **EL PLACER** con FMI 072-66766, y cedula catastral 00000000106380000 del IGAC, ubicado en la vereda Vinculo de esta jurisdicción, con el fin de realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - Versión: Fecha: 10-10-2014
031 01

Página 1 de 6

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Radicado No. 2021-00156-00

Saboya, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: JULIO ALBERTO SALCEDO AVILA, OTILIA SALCEDO DE JOYA, JOSÉ OLINTO SALCEDO AVILA, LUZ MARINA SALCEDO AVILA, FABIOLA SALCEDO AVILA, EMILCE SALCEDO AVILA, ROCÍO SALCEDO AVILA Y JESÚS GERMAN SALCEDO AVILA

Apoderada Actora: DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN /C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 DEL C.S. DE LA J

Demandado/Oposición/Accionado: MANUEL MESÍAS MEDINA PEÑARETE Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Predio: PREDIO DE MENOR EXTENSIÓN DENOMINADO **VILLA MARINA**, QUE HACEN PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO LOTE DE TERRENO DE LA VEREDA MONTE DE LUZ, CON FMI 072-66512, DE LA ORIP DE CHIQUINQUIRÁ Y CEDULA CATASTRAL 000000080764000 DEL IGAC

I. ASUNTO

Realizar estudio de admisibilidad a la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio siendo demandantes JULIO ALBERTO SALCEDO AVILA, con C.C. No. 19.313.375 de Bogotá, OTILIA SALCEDO DE JOYA, portadora de la C.C. No. 51.611.278; JOSÉ OLINTO SALCEDO AVILA, con C.C. No. 80.266.904 de Bogotá; LUZ MARINA SALCEDO AVILA identificada con la C. C. No. 39.638.071, FABIOLA SALCEDO AVILA, con C.C. No. 39.646.779 de Bogotá; EMILCE SALCEDO AVILA, portadora de la C.C. No. 51.891.594; ROCÍO SALCEDO AVILA con

AUTO INTERLOCUTORIO No 11

Radicado No. 2021-00156-00

C.C. No. 52.184.144 de Bogotá y JESÚS GERMAN SALCEDO AVILA, identificado con la C.C. No. 79.830.548, representados a través de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T. P. No. 104.725 del C.S. de la J., respecto al predio de menor extensión denominado VILLA MARINA, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda Monte de Luz, con FMI 072-66512, de la ORIP de Chiquinquirá, y cedula catastral No. 000000080764000 del IGAC, **contra** MANUEL MESÍAS MEDINA PEÑARETE Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

De los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, tenemos que los señores **JULIO ALBERTO SALCEDO AVILA, OTILIA SALCEDO DE JOYA, JOSÉ OLINTO SALCEDO AVILA, LUZ MARINA SALCEDO AVILA, FABIOLA SALCEDO AVILA, EMILCE SALCEDO AVILA, ROCÍO SALCEDO AVILA Y JESÚS GERMAN SALCEDO AVILA**, en calidad de poseedores, consideran reunir los requisitos legales exigidos para adquirir la propiedad previos los tramites de ley, respecto de inmueble de menor extensión denominado VILLA MARINA, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda Monte de Luz, con FMI 072-66512, de la ORIP de Chiquinquirá y cedula catastral No. 000000080764000 del IGAC, el que adquirieron desde el 27 de diciembre de 2001 por cuanto su tío MANUEL MESÍAS MEDINA PEÑARETE, quien adquirió por adjudicación el 100% del inmueble LOTE DE TERRENO (escritura pública No. 1116 del 15/07/2008, de la Notaria Primera de Chiquinquirá- la cuan no se adjunta); sin embargo, como era consiente que la mitad de este predio le correspondía a su otro hermano JULIO VICENTE SALCEDO PIÑARETE q.e.p.d., les entrego el 50% de este inmueble a sus sobrinos, en representación de su padre antes citado, por herencia de sus finados padres OLIMPO SALCEDO y GAVINA PEÑARETE (hechos primero y segundo), en este entendido esta consideración que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375-1 del C. G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”.

Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados, quienes tomaron posesión desde la fecha antedicha y la continúan poseyendo hasta la presente fecha.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. “Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el

AUTO INTERLOCUTORIO No 11

Radicado No. 2021-00156-00

bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, del inmueble LOTE DE TERRENO con FMI 072-66512 y cedula catastral 00000080764000 del IGAC, se tiene que figura como Titular de Derecho Real de Dominio el señor MANUEL MESÍAS MEDINA PEÑARETE

Hasta aquí tenemos que la parte demandada legitimada en debida forma aunado a que la parte demandante incoa la demanda además contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y ss y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio – Vereda Monte de Luz del Municipio de Saboyá- Boyacá, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de parte de un inmueble que hace parte del de mayor extensión denominado LOTE DE TERRENO con FMI No. 072-66512 y cedula catastral 00000080764000, avaluado según el IGAC, en el año 2021 en \$1.386.000.00, por tanto tenemos que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V. (arts. 17, 25, , 26-3, 28-7 Ibídem).

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que la parte demandante indica el canal electrónico para citaciones y notificaciones como lo prevé los arts. 3 y 6 el Decreto 806 de 2020, excepto de los señores JULIO ALBERTO SALCEDO AVILA, OTILIA SALCEDO DE JOYA, JOSÉ OLINTO SALCEDO AVILA, LUZ MARINA SALCEDO AVILA Y FABIOLA SALCEDO AVILA, por tanto se requiere a la parte actora para que se sirva solicitar a sus clientes el deber de cumplir con este requisito previsto en art. 3 el decreto 806 del 2020.

Aunado a lo anterior, se aprecia que en las notificaciones de los antes citados, tampoco se indicó de qué ciudad es la dirección que aportan, menos la señora FABIOLA que se dice que es de Bogotá. Por tanto la parte actora debe complementar esta información.

Los testigos aportan canal electrónico para citaciones y notificaciones, como lo pree la norma antes prevista.

Entre tanto se aprecia que el demandado puede ser notificado en la carrera 71 No. 71-52 de Bogotá y correo electrónico oscarme123@hotmail.com, teléfono 3107121902, sin que se le haya remitido la demanda simultáneamente a la radicación al Juzgado, a la dirección física, o electrónica como lo prevé el art. 6 del Decreto 806 de 2020. ***Por lo enunciado se solicita a la parte demandante cumplir este deber.***

En suma, se tiene que los demandantes actúan a través de apoderada judicial Dra. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, identificada con la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T. P.

AUTO INTERLOCUTORIO No 11

Radicado No. 2021-00156-00

No. 104.725 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la carrera 9 No. 12-18 Ofc. 304 de Chiquinquirá, y según el poder se indica que su correo electrónico es yuldanmr@hotmail.com; igualmente se aprecia que los memoriales contentivos del poder, contienen la presentación personal, como lo indica el Art. 74 C.G.P., fls. 1 al 11, por tanto se dispondrá reconocer personería jurídica a la profesional del derecho.

Continuando con el estudio de admisibilidad, se observa que las pretensiones de la demanda son claras y precisas contestes con la clase de proceso que se incoa en este estrado judicial.

Frente a **los hechos** de la demanda se determinan, clasifican y numeran, pero ***se requiere a la actora para que determine el hecho primero y segundo de manera coherente y cronológica sobre la posesión que ejerció el señor MANUEL MESÍAS MEDINA PEÑARETE sobre el predio a usucapir, y luego explique la entrega que éste efectuara a los demandantes (sus sobrinos), habida cuenta que no es coherente que si se adjudicó el terreno de mayor extensión mediante escritura pública 1116 del 15/07/2008, éste haya entregado el inmueble en el año 2001 el día 27 del mes de diciembre, a los demandantes.***

*Igualmente se indica que el titular de derecho real de dominio con los demandantes tienen un parentesco de tío y sobrinos, **este no se acredita legalmente, por lo que se debe aportar la documentación que se requiere para ello por la parte actora.***

Se menciona en el hecho Primero la escritura pública No. 1116 del 15/07/2008, de la Notaria Primera de Chiquinquirá, pero no se adjunta con la demanda, ni se relaciona en el acápite de anexos de la demanda. Por ello se debe proceder a portarla y de ser el caso indicar si se citó de manera correcta en el hecho primero.

El hecho tercero debe ser probado en legal forma con los documentos que correspondan, en cuanto se indica que JULIO VICENTE SALCEDO es padre de los demandantes y también se debe traer el registro civil de defunción de JULIO VICENTE SALCEDO, pues se indica que es fallecido, y de otro lado se debe soportar con documentos que prueben parentesco, que los progenitores tanto de MANUEL MESÍAS MEDINA PEÑARETE como de JULIO VICENTE SALCEDO PEÑARETE, son los señores OLIMPO SALCEDO y GAVINA PEÑARETE. Recordemos que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, las cuales estando bien fundamentadas y probadas nos llevan a prosperidad de las declaraciones que se imploran al Despacho.

En este orden, procederá esta censora inadmitir la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

AUTO INTERLOCUTORIO No 11

Radicado No. 2021-00156-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandantes JULIO ALBERTO SALCEDO AVILA, con C.C. No. 19.313.375 de Bogotá, OTILIA SALCEDO DE JOYA, portadora de la C.C. No. 51.611.278; JOSÉ OLINTO SALCEDO AVILA, con C.C. No. 80.266.904 de Bogotá; LUZ MARINA SALCEDO AVILA identificada con la C. C. No. 39.638.071, FABIOLA SALCEDO AVILA, con C.C. No. 39.646.779 de Bogotá; EMILCE SALCEDO AVILA, portadora de la C.C. No. 51.891.594; ROCÍO SALCEDO AVILA con C.C. No. 52.184.144 de Bogotá y JESÚS GERMAN SALCEDO AVILA, identificado con la C.C. No. 79.830.548, representados a través de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T. P. No. 104.725 del C.S. de la J., respecto al predio de menor extensión denominado VILLA MARINA, que hace parte del predio de mayor extensión denominado LOTE DE TERRENO, ubicado en la vereda Monte de Luz, con FMI 072-66512, de la ORIP de Chiquinquirá Y cedula catastral No. 000000080764000 del IGAC, **contra** MANUEL MESÍAS MEDINA PEÑARETE Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Por lo signado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandantes a los señores JULIO ALBERTO SALCEDO AVILA, con C.C. No. 19.313.375 de Bogotá, OTILIA SALCEDO DE JOYA, portadora de la C.C. No. 51.611.278; JOSÉ OLINTO SALCEDO AVILA, con C.C. No. 80.266.904 de Bogotá; LUZ MARINA SALCEDO AVILA identificada con la C. C. No. 39.638.071, FABIOLA SALCEDO AVILA, con C.C. No. 39.646.779 de Bogotá; EMILCE SALCEDO AVILA, portadora de la C.C. No. 51.891.594; ROCÍO SALCEDO AVILA con C.C. No. 52.184.144 de Bogotá y JESÚS GERMAN SALCEDO AVILA, identificado con la C.C. No. 79.830.548, quienes actúan a través de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T. P. No. 104.725 del C.S. de la J.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, portadora de la C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T. P. No. 104.725 del C.S. de la J., para que represente los demandantes en los mismos términos del memorial poder adjunto, por estar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUTO INTERLOCUTORIO No 11

Radicado No. 2021-00156-00

La presente providencia se notifica por estado civil No. 001 publicado el 14 de enero de (2022).

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651ce9eb2012205cdd5ca37fccb7594286e25c1a089dd0e7f46e8ec0a34aea40**

Documento generado en 13/01/2022 08:36:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>